



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Cementerio local / Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1245/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación en la que se encuentra en la actualidad el cementerio de la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, este cementerio se encuentra en un estado de abandono absoluto, lleno de maleza y con el muro de delimitación del recinto parcialmente derruido, sin que sea posible realizar en el mismo nuevos enterramientos, lo que lo aleja de lo que debe entenderse por un cementerio local y daña moralmente a los descendientes y a los vecinos de esta localidad.

Por ello se ha solicitado de ese Ayuntamiento algunas actuaciones dirigidas a la realización de unas mínimas labores de mantenimiento y adecentamiento del recinto, así como una identificación (con señalización) del citado cementerio, sin que hasta el momento hayan sido atendidas estas peticiones, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 07/08/2024) hasta en tres ocasiones (17/09/2024, 23/10/2024 y 21/11/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres



reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar resulta preciso recordar que los artículos 25.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), y 20.s) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, señalan que los cementerios y la organización de los servicios funerarios son una competencia municipal.

El Decreto de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León -Dec. 16/2005, de 10 de febrero- recoge en su artículo 3.4 las competencias que en materia de policía sanitaria mortuoria le corresponden al Municipio, y son entre otras: *“a) La regulación de los servicios funerarios en su municipio; h) la tramitación y resolución de los expedientes de construcción, ampliación, reforma y clausura de los cementerios; j) La suspensión de los enterramientos de los cementerios ubicados en el municipio y k) El control sanitario de los cementerios”*.

La falta de atención de ese Ayuntamiento a nuestras solicitudes de información nos ha impedido establecer con precisión, más allá de lo referido en la queja recibida, cual es la situación de este cementerio, pero es de suponer que su estado no sea adecuado para la prestación del servicio público referido, ya que se sitúa en una pequeña localidad que ha estado deshabitada durante años y ello, sin duda, habrá tenido una incidencia negativa en las edificaciones y/o infraestructuras de la localidad, como seguramente ha podido ocurrir en el caso de este recinto funerario.

En este punto debemos recordar que el artículo 36 del Decreto 16/2005 señala que todos los cementerios, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica y su titularidad, deberán cumplir con los requisitos sanitarios de este Decreto, extremo que sería necesario que comprobara el Ayuntamiento.

Por otro lado, conforme establece el artículo 41 del Decreto 16/2005 de Policía Sanitaria y Mortuoria, el titular del servicio público de cementerio, en este caso el Ayuntamiento, es responsable de la organización, distribución y administración del mismo, así como de su cuidado, limpieza, mantenimiento. Dentro de las competencias que asisten a los Ayuntamientos en relación con la organización de este servicio público municipal se encuentra la potestad de clausurar los cementerios, cumpliendo para ello los requisitos que han venido exigiendo en nuestro derecho las normas de policía sanitaria y



mortuoria; en la actualidad el Decreto 16/2005 y anteriormente el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Así, el artículo 43 del Decreto 16/2005 señala que el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, podrá iniciar el expediente de clausura, una vez declarada la suspensión de los enterramientos. Las medidas que se vayan a adoptar para la clausura de un cementerio deberán ser sometidas a información pública, con una antelación mínima de tres meses, mediante su publicación en el Boletín oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación del Municipio de que se trate, al objeto de que las personas interesadas puedan ejercer los derechos que las leyes les reconozcan.

Con carácter previo a la clausura del cementerio será necesario informe del Servicio Territorial con competencias en Sanidad, al que se ha remitir el expediente completo para su emisión. Dicho informe deberá realizarse en un plazo máximo de dos meses.

La resolución de la clausura del cementerio corresponde al Ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser efectiva hasta transcurridos como mínimo diez años desde que se hubiera efectuado el último enterramiento. Los restos que se retiren deberán ser inhumados en otro cementerio o cremados en establecimiento autorizado.

Dada la situación que presenta el cementerio de XXX la clausura de su cementerio podría ser la solución más adecuada y respetuosa con los derechos que puedan ostentar los familiares de los difuntos que allí reposan, puesto que no parece que se puedan realizar en este recinto nuevas inhumaciones, dado que no dispone de acceso rodado, y es posible que no se haya realizado ningún enterramiento en el los últimos diez años o que no existan en el mismo restos cadavéricos, aunque no consta que se haya procedido a la exhumación de los restos que allí pudieran encontrarse.

Por todo ello, para evitar accidentes y/o la aparición de restos cadavéricos, quizá sería conveniente incoar el correspondiente expediente de clausura del citado cementerio, ajustándose a la normativa aplicable y procediendo, en su caso, al traslado y posterior inhumación o incineración de los restos que se encuentren en el mismo, en la forma prevista en el Decreto 16/2005 de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proceder a la clausura del cementerio de XXX, caso no se haya realizado aún, conforme a las previsiones**



contenidas en el Decreto 16/2005 de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria y mortuoria de Castilla y León, incoando al efecto el oportuno expediente.

**SEGUNDA:** Que si no se acuerda dicha clausura, se realicen en este recinto las labores de mantenimiento y acondicionamiento que resulten necesarias, en cumplimiento de los deberes de conservación, salubridad y ornato público de este tipo de infraestructuras y para evitar posibles accidentes o la aparición de restos cadavéricos.

**TERCERA:** Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).